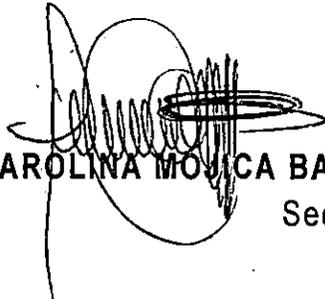




Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00046 00
Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: ZENAIDA GUILLEN PEDROZA
Demandada: LIGIA GUILLEN PEDROZA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez ingresa el presente asunto para calificación de demanda de acción de petición de herencia, de ZENAIDA GUILLEN PEDROZA, contra LIGIA GUILLEN PEDROZA, respecto de la sucesión intestada del causante JOSE EDUARDO GUILLEN, expediente contentivo en un (1) cuaderno con sesenta y cinco (65) folios útiles, el cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El presente proceso se trata de una acción de petición de herencia promovida por ZENAIDA GUILLEN PEDROZA, contra LIGIA GUILLEN PEDROZA, relacionada con la sucesión intestada del causante JOSE EDUARDO GUILLEN, radicándose la respectiva demanda ante este Despacho en atención al último domicilio del causante, y el lugar donde se llevó a cabo el proceso judicial de sucesión, según lo manifestado por la parte demandante en el acápite de Competencia, contenido en la demanda.

Al respecto, la demanda que nos ocupa debe ser rechazada de plano, y remitida ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada, Meta, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en atención a la competencia por el factor funcional, conforme a lo establecido en el numeral 12. del artículo 22 del mismo estatuto procesal, que determina la competencia en cabeza del Juez de Familia para conocer en primera instancia sobre las demandas de acción de petición de herencia.

En concordancia con lo anterior, dentro del presente proceso no se puede dar aplicación a lo establecido en el numeral 6. del artículo 17 del Código



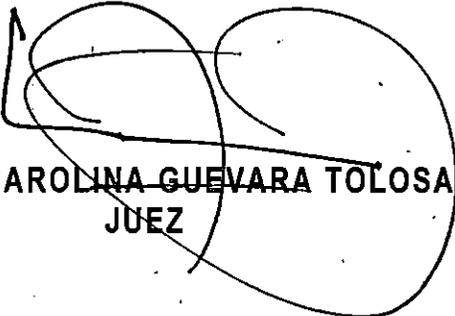
General del Proceso, en atención a que tal precepto hace referencia a asuntos de familia que deba conocer en única instancia, sin embargo, como ya se ha indicado, la acción de petición de herencia, se encuentra descrito en forma taxativa como un asunto de primera instancia, como aparece en el numeral 12. del artículo 22 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por falta de competencia funcional, la demanda de acción de petición de herencia, interpuesta por ZENaida GUILLEN PEDROZA, contra LIGIA GUILLEN PEDROZA, relacionada con la sucesión intestada del causante JOSE EDUARDO GUILLEN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

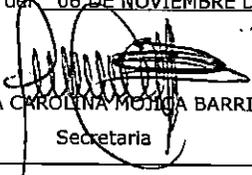
Segundo: Remítase la demanda con sus anexos ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, para que asuma el conocimiento del presente asunto en virtud de ser el competente para ello.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
038 del 06 DE NOVIEMBRE DEL 2020


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaría